

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 97.

Habiéndose fugado del pueblo de Peleagonzalo, de esta provincia, el mozo José Iglesias, natural de Santiago, hijo de padres desconocidos, soldado con el número 1.º en el sorteo celebrado el presente año, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del referido mozo, cuyas señas se expresan a continuación,

remitiéndolo a este Gobierno caso de ser habido.

Zamora 20 de Abril 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de José Iglesias.

Edad 20 años.

Estatura un metro 46 milímetros.

Pelo castaño.

Ojos idem.

Cara muy redonda.

Vestía pantalon paño dieziocheno, y además tenía otro de la Nava, y otro pana pintada color de culebra; chaleco pana azul, con cuello vuelto, y chaqueta negra paño dieziocheno, cuello vuelto; lleva gorra negra de pellejo ó sombrero gacho redondo, y zapatos gordos.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—CARRETERAS DE PRIMERO Y SEGUNDO ORDEN.

NUM. 98.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Al Ingeniero Jefe de esa provincia, digo con fecha de hoy lo que sigue:—La Direccion general ha aprobado la pro-

puesta de premios que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del Reglamento de peones-camineros, ha hecho V. S. en favor de los que mas se han distinguido en el servicio de las carreteras de esa provincia durante el año próximo pasado, disponiendo en consecuencia que a los capataces y camineros que aparecen en la relacion adjunta, se les satisfaga las cantidades de 160 y 100 reales que respectivamente les corresponde con arreglo a su clase, asi como que para satisfaccion de los interesados y estímulo de sus compañeros, se publique

Obras públicas.—Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincia de Zamora.—*Relacion de los capataces y peones-camineros de las carreteras de esta provincia, que se han hecho acreedores al premio de Reglamento durante el año de 1862.*

esta resolucion en el Boletín oficial de este Ministerio.—Lo traslado a V. S. con inclusion de copia de la relacion de que queda hecho mérito, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para mayor satisfaccion de los interesados y demás fines que indica el trascrito oficio, insertando a continuacion la relacion mencionada.

Zamora 16 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

CARRETERAS.	CLASES.	NOMBRES.	PREMIO. RS. VN.
Villacastin a Vigo..	Capataz.	Apolinar Gonzalez.	160
		Benito Iglesias.	100
	Camineros.	José Ledesma.	100
		Juan Rodriguez.	100
		Manuel Lorenzo.	100
Madrid a la Coruña..	Caminero.	Martin Gonzalez.	100
Valladolid a Salamanca..	Capataz.	José Gonzalez.	160
Alaejos a Fuentesauco..	Caminero.	Tomás Carrasco.	100
		Total	920

Zamora 9 de Marzo de 1863.—El Ingeniero Jefe, Juan de Mata Garcia.—Es copia.—Ibarrola.

NUM. 99.

Verificado anoche un robo por valor de 4.000 reales en dinero y una gruesa suma en alhajas y pedrerías, de la platería que tiene establecida en Palencia Don Carlos Madrazo, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca del dinero y alhajas robadas, y captura de los criminales, requiriendo á los artífices plateros que residan en sus respectivas localidades para que reten gan las que de procedencia dudosa se les presentasen á la venta ó cambio, dando cuenta á este Gobierno de provincia del resultado que obtengan sus gestiones.

Zamora 19 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 100.

Las alhajas robadas la noche del 15 del corriente de la platería que tiene establecida en Palencia D. Carlos Medrazo, vecino de Madrid, cuya busca y captura de los autores del hecho tengo encomendada á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia por medio de este periódico oficial, son las que á continuación se anota, segun ha participado á este Gobierno el Sr. Gobernador de Palencia:

Siete petacas doradas y blancas para puros y cigarrillos; cuatro tarjeteros de idem; cinco porta-monedas dorados y blancos; cinco cajas para rapé y fósforos de id.; dos cajas de id. para fósforos con mecha, forma de reló; una docena de cucharillas para café; una taza y platillo dorado; seis cadenas de oro para cruz; doce id. id. para llaves; diez y ocho juegos de botones de oro y diamantes para mangas; diez id. id. y brillantes para el pecho; un alfiler de oro para retrato; un lapicero de oro; una tenacilla de id. para cigarrillos; una caja de oro para rapé de sesenta y siete y medio adármes de peso; un par de lentes de oro; un armazon de idem para anteojos; un dedal de oro; argollas de oro en diferentes tamaños; pendientes de oro con coral y amatistas; llaves de oro para reló con fotografía y sin ella; guardapelos de oro con granates; rubies y rosas de esfera; diges de oro; guardapelos de plata dorada; diges de id.; aretes de oro y aljófar; cruces de id. id.; cruces de oro y diamantes; boquillas para puros, de plata y ámbar; tenacillas de plata para fumar; medalla y cristo de plata; lapiceros de plata; limpiadientes de id.; alfiler de corbata formando un

pensamiento con esmalte y un diamante en medio; unas cuarenta sortijas de oro con diamantes y brillantes, algunas con esmalte; diez y siete ó diez y ocho medios aderezos de oro con brillantes, perlas, rubies y corales; doce ó catorce alfileres de oro y diamantes para señoras; cuatro aderezos compuestos de pulseras y aretes de brillantes y diamante con esmalte; tres pulseras de oro y diamantes, una con esmalte negro y otra encarnado; tres leontinas de oro para señora; diez ó doce idem para caballero; ocho cadenas largas de oro francesas y portuguesas; tres ó cuatro id. cordobesas, cinco ó seis id. de plata dorada, y de tres á cuatro mil reales en dinero.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, reproduciendo á la vez mis órdenes á los funcionarios citados, á fin de que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir la busca de las alhajas anotadas y captura de los autores del delito.

Zamora 20 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 101.

Conviendo averiguar el paradero del súbdito de la confederacion suiza llamado Fluéniger, hijo de Santiago Bergran, natural del Canton de Berna, quien habiéndose alistado como voluntario en la legion extranjera en Francia en el año de 1836, pasó en 11 de Agosto del mismo al servicio de España, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de que tengan ó adquieran alguna noticia acerca de la existencia de dicho sugeto, ó de su muerte si hubiere fallecido, lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los efectos procedentes.

Zamora 21 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 102.

El Alcalde del pueblo de Castropepe, en el partido de Benavente, ha participado á este Gobierno que ha dispuesto el depósito de un pollino de procedencia desconocida que ha aparecido extraviado en aquel término, y cuyas señas son: pelo negro, edad desconocida, bebe en blanco, corto de cola, oreja baja y castro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia

del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 18 de Abril de 1863.

P. O.

Mariano de Undabeytia

(Gaceta del 16 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA—SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de reemplazos vigente.

Considerando que Juan Perez Silva no expuso excepcion alguna en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, segun consta del acta de esta corporacion.

Considerando que concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, los dejó trascurrir con exceso sin presentarse.

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el artículo 100.

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, trascurrido el plazo concedido sin verificarlo se hizo definitivo este fallo.

Considerando que no habiendo expuesto la excepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declaró soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos; teniendo presente que

los fallos de los Ayuntamientos deben considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que se señala para su presentacion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1863 — Nicolás Suarez Cantón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO 1.º

El Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, en una exposicion que ha elevado á este Ministerio, manifiesta que, al dar cuenta á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio de haber acordado el cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, relativa á la pronta y eficaz persecucion de los delitos de incendios, se le habia prevenido por dicha Superioridad que, sin perjuicio de aquel acuerdo, en el momento que diese la señal de incendio en cualesquiera de los distritos de esta capital se presentasen en el lugar del suceso el Juez y Promotor fiscal respectivos, para proceder á la formacion de la correspondiente causa, lo cual, en concepto del citado Decano, venia á poner en duda la competencia del Juez que estuviese de guardia para practicar las primeras diligencias, como lo verifican en los demás delitos que perpetran en esta corte.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo en cuenta que la ya citada Real orden de 22 de Octubre va encaminada á que se averigüe y depure en lo posible el origen, naturaleza y circunstancias de un incendio, para decidir si ha sido pura y simplemente casual ó si constituye un hecho criminal, fin al que acaso no pudiera llegarse sino aprovechando con la mayor urgencia los primeros momentos en las investigaciones judiciales; S. M. de conformidad con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1862, que queda en toda su fuerza y vigor, el Juez que se halle de guardia es competente para conocer preventivamente cuando ocurra un siniestro de los indicados, cesando en las actuaciones desde

el instante en que se encargue de ellas el del Juzgado del distrito respectivo.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.—Monáres—Señor Regente de la Audiencia de.....

Universidad literaria de Salamanca.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niñas de oposicion que se proveerán por concurso.

Villamor de los Escuderos dotada con 2.200 reales anuales, y demás obvecciones de ley.

De niñas de provision ordinaria.

Luelmo dotada con 1.666 reales anuales; Montamarta id. id.; ambas tienen además las obvecciones de ley.

Las aspirantes á las anteriores Escuelas presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando el título ó copia testimoniada del mismo, certificacion de buena conducta expedida por el párroco y Alcalde de su respectivo domicilio y relacion de méritos y servicios. Las que pretendan la de Villamor de los Escuderos, deberán estar desempeñando otra obtenida por oposicion, y contar, por lo menos, tres años de buenos servicios en la misma.

Salamanca 15 de Abril de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Constr. á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que el año económico para

los ingresos y gastos del Estado ha de dar principio en 1.º de Julio del año actual, terminando en fin de Junio de 1864: Como consecuencia, pues, los trabajos para la contribucion del subsidio industrial y de comercio de dicho año (guardando la época anticipada que venia establecida para el año natural) han de dar principio en 1.º de Mayo próximo: precisa é indispensablemente sobre los mismos se hace por esta Administracion á las referidas autoridades una especial recomendacion y les encarga el cumplimiento de las siguientes prevenciones.

1.º El 1.º de dicho mes de Mayo, los Sres. Alcaldes, reuniendo los antecedentes necesarios, darán principio á formar la matricula de todos los que en su distrito municipal se encuentren en el mismo dia ejerciendo cualquiera industria, arte ó profesion, y de los que manifiesten quererla ejercer desde 1.º de Julio siguiente.

2.º Debiendo formar gremio todos aquellos individuos que dentro de una misma jurisdiccion ejerzan igual industria, comercio ó profesion de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las de las tarifas núm. 2.º y 3.º del mismo Real decreto que tienen en ellas la letra A, dichos Sres. Alcaldes dispondrán la convocatoria de ellos para que á su presencia nombren el Síndico que les ha de representar segun lo dispone el artículo 17 del citado Real decreto.

3.º Ejecutado esto, el mismo Sr. Alcalde nombrará dos, tres ó cinco reparadores de entre los industriales del gremio que represente las clases de él, los cuales en un término que no excederá de ocho dias, señalarán á cada industrial lo que por cuota anual del Tesoro deba satisfacer, teniendo presente que la de ninguno puede exceder del quintuplo de la referida cuota de tarifa ni bajar de la quinta parte de ella.

4.º Despues de ejecutado el reparto, los clasificadores le entregarán al Síndico, y este convocando al gremio se le dará á conocer oyendo de agravios si alguno lo intentare: este juicio no podrá exceder de ocho dias, y si los industriales agraviados no se conformasen con la resolution, les queda el derecho de apelar ante el Sr. Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes de cerrada la audiencia del gremio.

Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar al Sr. Gobernador.

5.º Cuando los individuos de una misma industria no escedan de cinco serán convocados todos por el Alcalde y ante él se ejecutará la clasificacion resolviendo este las diferencias que pudie-

ra haber sin perjuicio de que el agraviado pueda igualmente reclamar ante el Sr. Gobernador.

6.º Ejecutadas las clasificaciones, se cerrará la matricula, poniendo á cada industrial lo que le hubiese sido señalado y los recargos provincial, municipal y de cobranza que estuvieren autorizados.

7.º Todos estos trabajos han de quedar concluidos precisamente el 20 de dicho mes, y antes del 30 remitidos á la Administracion.

8.º La matricula se formará con estricta sujecion á los modelos que rigen hoy, procurando hacerlo con ejemplares impresos iguales al modelo que se inserta á continuacion, los cuales encontrarán en las imprentas de esta capital; á ella acompañará su correspondiente copia, certificacion de haberse oido de agravios y los oportunos recibos de talon cubierta su matriz.

Los pueblos que tienen recaudador especial por cuenta de la Hacienda, enviarán original y dos copias, para que una de ellas pueda utilizarse como lista cobratoria por dicho recaudador.

9.º Como que los Sres. Alcaldes tienen responsabilidad inmediata en todos aquellos que, ejerciendo industria ó profesion, dejen de ser inscriptos ó que no aparezcan bien clasificados, para disminuir sus cuotas, tendrán especial cuidado de que aparezcan en matricula sin pretesto ni excusa alguna los que en el dia 1.º de Mayo antes citado se encuentren ejerciendo; así como:

1.º Que los que vendan al por mayor tejidos, bacalao, vinos generosos, frutos coloniales ó hierro y acero, se les comprenda en la clase 1.ª

2.º Que los que vendan al por menor telas y tejidos, por mas que en el mismo local vendan comestibles ó otros artículos, aparezcan en la clase 2.ª

3.º Que las tiendas de curtidos, las posadas donde paran carruajes y los que abastecen de carnes á los tablageros, se les inscriba en la clase número 4.ª

4.º Que los confiteros, los que espenden chocolate, los que venden al por menor azúcar, bacalao, comestibles, licores ó aguardiente, por mas que tambien vendan vino, figuran en la clase 5.ª

5.º Que los hornos donde se cuece el pan con tienda ó despacho unido en el mismo local, los maestros de albañilería que toman á su cargo obras, los mercaderes de tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa, los mesoneros y los taberneros sin venta de aguardiente ó licores, se colocuen en la clase 6.ª

Y 6.º Que solo los que venden por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo y legumbres, los puestos ó tablas de venta de carnes, los chalanes de ganado

que no compran ni venden por su cuenta, sino que intervienen en los cambios y ventas, los hornos de cocer pan sin venta en ellos, pero que cuecen para el público, y los puestos en plazas ó calles de tecino, embulidos, y demás [de] esta clase, son los que deben figurar en la clase 7.ª

Fijarán igualmente su atencion en los industriales de la tarifa números 2.ª y 3.ª y principalmente en los tratantes ó especuladores en grano ó vinos que compran ó venden en las diferentes épocas del año, ya sea poca ó mucha cantidad, sin confundirlos con los comisionistas únicamente para la compra, toda vez que en estos hay que expresar en la matricula por cuenta de la persona que lo hacen y su vecindad.

Los molinos ó aceñas serán inscriptas por todas las piedras que tengan montadas, trabajen ó no, clasificando el tiempo de su uso por las épocas en que hubiere agua suficiente para moler.

Como tragineros por su cuenta con caballerías mayores ó menores, se considerarán todos aquellos que en pocas ó muchas ocasiones compren los artículos en un punto para volverlos á espendir, y solo aparecerán como porteadores los que nunca hacen mas carga que por cuenta ajena, llevando un tanto por arroba.

Y últimamente, las fábricas de cacharrería, de teja y ladrillo, de curtidos y aguardiente, se determinarán con la suficiente expresion, para que nunca pueda dudarse de si hubo ó no intencion de defraudar.

Con estas prevenciones la Administracion cree que los Sres. Alcaldes se coloquen en situacion legal, para que en las ocurrencias que se noten al girarse la visita y comprobacion de los agentes del impuesto en la época que la Administracion acordará, no pueda atribuirseles negligencia ó abandono en el cumplimiento de su deber, ni imponérseles la pena que señala el art. 48 de la ley; en el concepto que, responsable la Administracion ante el Gobierno y la Direccion general del decrecimiento del impuesto en una época que todo es movimiento y accion, no cesará de promover sus justos y equitativos rendimientos, y se mostrará severa en cuantas ocurrencias se descubran como desagravio á la ley y al contribuyente de buena fé.

Zamora 20 de Abril de 1863.—El Administrador, Agustín Genon.

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE ZAMORA. DISTRITO MUNICIPAL DE SU POBLACION DE VECINOS.

MATRICULA general para el año económico de 1863, que forma el Alcalde de dicho pueblo de todos los contribuyentes sujetos á la expresada contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, tarifas á él adjuntas, órdenes posteriores y Real decreto de 4 de Marzo de 1857.

NUMEROS	NOMBRES Y APELLIDOS.	INDUSTRIA.	DOMICILIO.	CUOTAS	RECARGOS PARA GASTOS DE INTERES COMUN		TOTAL.	Correspon
de				del Tesoro, fijas ó señaladas por los peritos, con aumento de la sexta parte.	Ordinarios y extraordinarios y excedidos	Aumento de la quinta parte sobre los recargos ordinarios y extraordinarios concedidos	6 por 100 de reparto de cobranza.	do al tri-
Tarifa.					por 100 para provinciales.	Provincia-Manicipales.		mesiro.
Claso.					por 100 para municipales.	Provincia-Manicipales.		TOTAL general.

RESUMEN.

NUMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas con la sexta parte.	RECARGOS PARA GASTOS DE INTERES COMUN.		TOTAL.
		Ordinarios y extraordinarios y excedidos	Aumento de la quinta parte sobre los recargos ordinarios y extraordinarios concedidos.	6 por 100 general.
		Provincia-Manicipales.	Provincia-Manicipales.	
Tarifa 1.ª				
Idem 2.ª				
Idem 3.ª				
Totales..				

Debe satisfacer este pueblo los figurados dados en la presente matricula.

asegurando el Alcalde que suscribe, que no existen mas industriales en su distrito que deban ser comprendidos en la presente matricula.

D. Certifico: que la presente matricula de la contribucion industrial y de comercio ha estado espuesta al público segun lo prevenido en el artículo 34 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dentro de cuyo tiempo han sido oidas y resueltas las reclamaciones presentadas, acompañándose las que preceden á este documento.

V. B.
El Alcalde,

El Secretario,